



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1536



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Incorpórase al artículo 68, a) Sesiones, del Título II del Decreto 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, el inciso 6º, el que quedará redactado de la siguiente forma:

6. AUDIENCIAS PÚBLICAS: El Concejo podrá convocar a Audiencia Pública para cualquier asunto en el que así lo consideren oportuno en cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo a los artículos 27 al 67 inclusive del Capítulo II, Título I, de la presente.

Los Concejos Deliberantes reglamentarán el funcionamiento de la Audiencias Públicas atendiendo a los principios de publicidad de las mismas, pluralismo y territorialidad de los asuntos puestos en consideración. Serán convocadas cuando los proyectos estén en situación de ser tratados en sesión plenaria. Participarán de la mismas colegios de profesionales, Institutos de Investigación, Universidades con asiento en el distrito, Sociedades de Fomento, Organizaciones Sociales, Organizaciones Gremiales, la ciudadanía en general y cualquier otras entidades que se incluyan en las Ordenanzas regulatorias.

Las opiniones vertidas tendrán carácter consultivo no vinculante y serán transcriptas sucintamente en un acta que se levantará a ese efecto.

La convocatoria a Audiencia Pública será obligatoria en los siguientes casos,

- a) En lo establecido en el artículo 27, inc. 1 de la presente, en cuanto al establecimiento y habilitación de comercios minoristas o mayoristas que realicen ventas minoristas, que ocupen una superficie de más de quinientos (500 m²) metros cuadrados destinada a la exposición y venta, o radicación de establecimientos industriales que tengan observancias acerca del impacto ambiental que pudieran ocasionar. Las ordenanzas regulatorias de las Audiencias Públicas preceptuarán en cada Municipio los límites impuestos a comercios e industrias. Si ya estuvieran sancionadas las ordenanzas harán menciones a ellas.



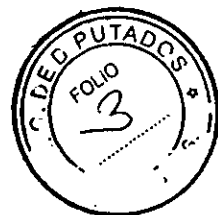
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- b) En lo establecido en el artículo 27, inc. 17 de la presente, en lo que respecta a proyectos que requieran informe de impacto ambiental conforme art. 5 inc. b de la ley 11723, que sean susceptible de afectar al ambiente en general y en especial fuentes de agua y conservación de los recursos naturales. En este caso las audiencias que se realicen serán tomadas en cuenta por la autoridad ambiental en los términos de la Ley 11723.
- c) En lo establecido en el artículo 27, inc. 24 de la presente, en lo que respecta a proyectos de Ordenanzas que modifiquen Códigos de Ordenamientos Territoriales (COT) o Códigos de Ordenamiento Urbano o normas similares de construcciones y alturas de edificios que de por si modifiquen las escala urbana de la zona.
- d) En lo establecido en el artículo 27, inc. 25 de la presente, en lo que respecta a proyectos de Ordenanzas que puedan afectar el litoral marítimo del Municipio, entendiéndose por afectación la degradación ecológica de los mismos, y su carácter público.
- e) En lo establecido en el artículo 28, inc. 6 de la presente, en lo que respecta a proyectos de Ordenanzas que supongan la creación de nuevas Delegaciones Municipales.
- f) En lo establecido en el artículo 29 de la presente, en lo que respecta a proyectos de Ordenanzas que dispongan de aumentos o creación de impuestos o contribución de mejoras. En tales oportunidades la Audiencia Pública serán convocada después de sancionada la Ordenanza Preparatoria respectiva y con independencia de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes,
- g) En lo establecido en el artículo 34 de la presente, en lo que respecta al porcentaje del presupuesto de gastos destinado a la partida "Presupuesto Participativo", si lo hubiera.
- h) En lo establecido en los artículo 55 y 56 de la presente. La realización de las audiencias en estos casos no invalida lo normado con respecto a la autorización legislativa.
- i) En lo establecido en el artículo 60 de la presente, en lo que respecta a proyectos de Ordenanzas que dispongan la realización de obras públicas que generen contribución de mejoras a los beneficiarios.

La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia.

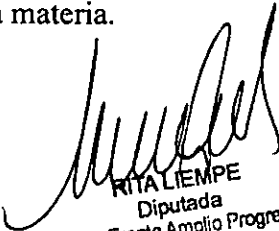
Artículo 2º: Incorpórase al artículo 107 del Capítulo IV del Decreto 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, el inciso 17, el que quedará redactado de la siguiente forma:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

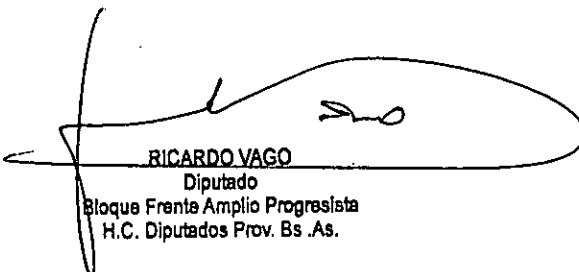
17. Convocar a Audiencias Públicas en las cuestiones que así lo requieran según lo dispuesto por las Ordenanzas que cada Municipio fije en la materia.


Artículo 3º: DE FORMA.

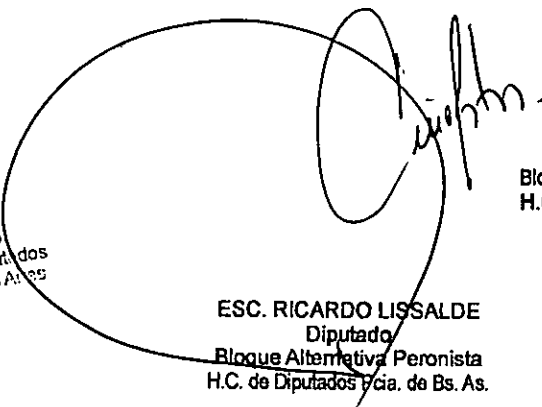

RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


MIRTA LASPIUR
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


ROCÍOS GIACCONE
Diputada Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires



RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


JORGE ALVES
Diputado
Bloque Pro Peronismo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



ESC. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Alternativa Peronista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

El Decreto 6769/58, Decreto/ Ley que rige el funcionamiento de los Municipios de nuestra Provincia (Ley Orgánica de las Municipalidades) ha tenido algunas modificaciones desde su sanción, pero las mismas hoy están lejos de ser una norma apta para las gestiones municipales.

Esto es así porque el cambio de tiempo conlleva una inexorable modificación de las costumbres ciudadanas en general, y debería traer consigo una modificación en las prácticas en la gestión política en particular.

Los cambios necesarios, hacen que las llamadas “nuevas formas de participación popular” deban ser incorporadas a la norma que sustenta las relaciones políticas en nuestros territorios.

Así, creemos necesario la incorporación del instituto de las Audiencias Públicas que algunos municipios ya han creado, con diferente carácter y profundidad.

El Municipio de Gral. Pueyrredón ya en el año 1998 estableció la ordenanza 12336, que regula las Audiencias Públicas. Lo propio hizo más tarde el Municipio de Morón, incorporando a las mismas al Reglamento Interno del Concejo Deliberante. Estos son algunos ejemplos.

La propia Provincia de Buenos Aires, en distintas normas y en forma inconexa desde el punto de vista normativo, posee leyes que, para algunas áreas, disponen la necesidad de estas Audiencias Públicas.

La Ley Integral de Medio Ambiente N° 11.723, en su capítulo destinado al impacto ambiental crea esa posibilidad. También el Código de Aguas (Ley 12.257) y la Resolución del Organismo Regulador de Aguas Bonaerense N° 14/01 que, en el marco de la Ley N° 11.820, regulatoria de los contratos de concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Buenos Aires, aprueba el reglamento de audiencias públicas.

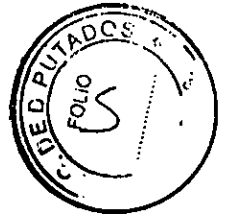
Más allá de la necesidad de contar con un marco Provincial para incorporar una gama de opiniones más amplia por la vía de estas audiencias, nos parece de suma importancia, hacerlo con nuestros municipios.

Este proyecto de Ley, modifica la Ley Orgánica de las Municipalidades y da a los Departamentos Deliberativos y Ejecutivos la potestad de convocar a Audiencias Públicas.

Dado el carácter vetusto de la Ley Orgánica de las Municipalidades y, en respeto a la técnica legislativa, hemos incorporado su existencia en el Capítulo II, II, “Sesiones del Concejo, Presidente y Concejales”, artículo 68, y en el artículo 107 del Capítulo IV Del Departamento Ejecutivo. I “Competencia, Atribuciones y Deberes”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dos paradigmas defendemos en este proyecto. Uno, la necesaria incorporación de nuevas formas de democracia directa y dos, la autonomía Municipal para fijar sus propias reglamentaciones en la materia. Si avanzamos en cuanto al carácter obligatorio, en algunos casos, de la convocatoria a Audiencias Públicas es porque respetamos el primer paradigma señalado. Esos son, para nosotros, las cuestiones en las cuales se debe hacer más público el debate.

Pero en este mismo sentido, respetamos la gran diversidad de Municipios en los cuales se divide nuestra Provincia. Serán ellos quienes, a través de Ordenanzas regulatorias, impongan la intensidad de esta práctica.

Por otra parte consideramos que el instituto de Audiencia Pública es, en todo caso, una consulta reglamentada, una democratización de potestades que le son propias a los Consejos Deliberantes y por lo tanto, en nada contradicen nuestra ley mayor, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo anterior solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, que acompañe con su voto favorable este Proyecto de Ley.

RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

MIRTA LASPIUR
Diputada
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

ESC. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Alternativa Peronista
H.C. de Diputados Pcia. de Bs.As.

Dra. LUCIA PORTOS
Diputada
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARCELA GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.